

RESISTENCIA, 29 JUL 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.606; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

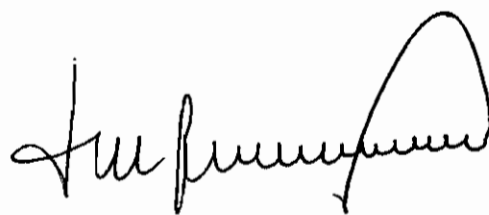
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.606, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1440

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo



DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO BUZZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION, CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 068/07 RES
GOBERNACION

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6606

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 6º de la ley 138 y sus modificatorias –Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º: A los efectos de su constitución, el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento deberá reunirse dentro de los cinco (5) días de su integración, por invitación y bajo la presidencia provisional del miembro proveniente del Superior Tribunal de Justicia. Previo juramento, de leal y correcto desempeño en sus cargos que efectuarán titulares y suplentes, el Consejo con el quórum que se establece en el artículo 7º, designará a pluralidad de votos al Presidente y al Vicepresidente.

El Presidente presidirá las deliberaciones del Cuerpo, para ejecutar sus decisiones, lo representará oficialmente y realizará todos los actos emergentes en su condición de tal, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la de enjuiciamiento de Magistrados. Tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate. Por ausencia o impedimento, será reemplazado por el Vicepresidente.”

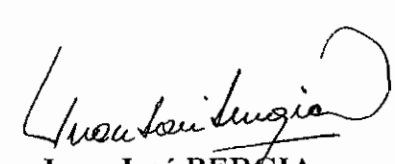
ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 6º bis a la ley 138 y sus modificatorias – Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento–, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6º bis: El Cuerpo designará su Secretario a simple pluralidad de sufragios.

Para ser Secretario del Consejo de la Magistratura se requiere:

- Ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- Tener veintisiete (27) años de edad.
- Tener título de abogado o escribano.
- Tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio activo de la profesión de abogado o función judicial.


Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS


Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIOION. CONTROLOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 068/07 888
GOBERNACION

1440



"2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810"

El Secretario electo permanecerá en el cargo hasta la próxima renovación del Cuerpo, pudiendo ser removido con el voto de cinco de sus miembros.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento o, en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría."

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 5º de la ley 188 y sus modificatorias -Jurado de Enjuiciamiento-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º: El Jurado de Enjuiciamiento designará su Secretario a simple pluralidad de sufragios.

Para ser Secretario del Jurado de Enjuiciamiento se requieren los mismos requisitos que para su similar del Consejo de la Magistratura; permanecerá en el cargo y podrá ser removido bajo las mismas condiciones que éste.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Consejo de la Magistratura o, en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría.

Deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causas que los Miembros del Jurado, debiendo decidir sobre su mérito el Presidente por resolución fundada que será irrecurrible."

ARTÍCULO 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch
Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Juan José Bergia
Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

9

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Robulfo Ruiz Diaz
ROBULFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 058/07 888
GOBERNACION